



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARBILLO NATALICIO LAUTENSCHLAGER S.A. (A.L.S.A.) C/ EVERALDO VAZATA, TEÓFILO MARTÍNEZ Y CUALQUIER OCUPANTE PRECARIO S/ DESALOJO". AÑO: 2016 - N° 953.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *cuatrocientos catore*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARBILLO NATALICIO LAUTENSCHLAGER S.A. (A.L.S.A.) C/ EVERALDO VAZATA, TEÓFILO MARTÍNEZ Y CUALQUIER OCUPANTE PRECARIO S/ DESALOJO"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Luis Alberto Jiménez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 166, de fecha 20 de marzo de 2017, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abg. Luis Alberto Jiménez interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 166 de fecha 20 de marzo de 2017, dictado por esta Sala.

1.- El recurrente advierte que la acción fue rechazada al haber intentado abrir una indebida tercera instancia. Sin embargo, aduce que su parte ha motivado la acción impetrada en transgresiones constitucionales y no en soportes de apelación que serían improponibles para una acción de la naturaleza que nos ocupa. A modo de ejemplo, transcribe un extenso párrafo enunciado en su escrito de iniciación de acción. Por ello, solicita se haga lugar a La acción de inconstitucionalidad promovida.

2.- Según el artículo 387 del Cód. Proc. Civ. el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar lo sustancial de la decisión.

3.- El recurrente no alega ninguno de los supuestos mencionados; de sus agravios se desprende una intención de modificar el sentido de la decisión, lo cual está expresamente vedado por nuestro ordenamiento legal. Por lo demás, debe advertirse que no existe error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida.

4.- Por tanto, atento a los argumentos expuestos precedentemente y de conformidad con la disposición normativa citada, no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, por improcedente.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar es necesario señalar que el C.P.C. expresamente establece, en su art. 387, que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Con la aclaratoria solicitada el recurrente pretende se realice un nuevo examen de planteamientos ya considerados en la acción de inconstitucionalidad y rechazados como

sustento de la misma. El recurrente en su escrito no se ciñe a los límites establecidos, en la legislación para el recurso y no se observan, en la resolución que se analiza, insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria. Por los fundamentos que anteceden, considero que debe rechazarse el recurso de aclaratoria. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 414

Asunción, 12 de mayo de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA CONSTITUCIONAL**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

